



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013335029-2019-00089-00

Demandante: **ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 503

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹ **se avoca** el conocimiento del presente proceso.

En ese orden, encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que el señor Orlando Rodríguez Rodríguez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y requiere la nulidad de la Resolución No. 6493 del 17 de octubre de 2018 que no accedió a la petición elevada por la actora, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 2).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Encuentra este Despacho Judicial tener competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Escribiente de Alta Corporación en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo indica el acto acusado; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.16).

Requisito de Procedibilidad. Se evidencia que el acto acusado solo era susceptible de recurso de apoderado de la parte actora allegó constancia de radicación de dicha solicitud ante la Procuraduría General de la Nación. (Fls 24 vuelto).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues el acto administrativo solo era susceptible de recurso de reposición (Fl. 22).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrese traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. Carlos Javier Palacios Sierra identificado con C.C. No. 1.049.631.712 de Tunja (Boy) y T.P. No. 277.811 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11. Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a abogadopalacios182012@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy: 20 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

doeod6d4a1be4817a4abafe56731e3bcc738ac7cd6ffddb00b85359c32588ad4

Documento generado en 19/10/2020 04:40:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>